



ACTA DE LA TERCERA SESIÓN CT/III/24

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos del día nueve de abril de dos mil veinticuatro, en términos de la convocatoria realizada el día cinco de abril del mismo año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías y 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual de la Unidad de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité de Transparencia, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber: la Mtra. Daniela Herrera Covarrubias, Directora de Estrategias y Procesos Jurídicos en suplencia del Presidente del Comité de Transparencia; el Lic. Fernando Hernández Flores, Director de Servicios Materiales y Servicios Generales y Titular del Área Coordinadora de Archivos; el Lic. Oscar García Palomares, Titular del Área de Responsabilidades en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control del CONAHCYT; así como la Mtra. Belén Sánchez Robledo, Subdirectora de Transparencia y Seguimiento Legislativo, en su calidad de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.

En ese sentido, toda vez que se cumple con el quórum para dar inicio a la sesión, en desahogo del segundo punto se sometió a consideración de los integrantes del Comité el Orden del día el cual fue aprobado por unanimidad al tenor de lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- Lista de Asistencia
Declaración de quórum
Lectura y aprobación del orden del día

Asuntos por tratar:

- 1. Solicitud de acceso a la información 330010924000091
2. Solicitud de acceso a la información 330010924000129
3. Solicitud de acceso a la información 330010924000131
4. Solicitud de acceso a la información 330010924000135
5. Solicitud de acceso a la información 330010924000152
6. Solicitud de ejercicio de derechos ARCOP 330010924000165
7. Solicitud de ejercicio de derechos ARCOP 330010924000167
8. Solicitud de acceso a la información 330010924000176
9. Solicitud de acceso a la información 330010924000189
10. Solicitud de acceso a la información 330010924000191
11. Solicitud de acceso a la información 330010924000209
12. Solicitud de acceso a la información 330010924000241

I. Ampliaciones de término

En desahogo del cuarto punto en el orden del día, se analizaron las peticiones por parte de las Unidades Administrativas del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, de acuerdo con el Orden del Día emitiendo las siguientes resoluciones:

1. Solicitud de acceso a la información 330010924000091

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de información pública 330010924000091, se requirió de este Consejo lo siguiente:





ACTA DE LA TERCERA SESIÓN  
CT/III/24

[...]

Los informes técnicos y financieros del Laboratorio Nacional de Vacunología y Virus Tropicales (LNVyVT), del periodo 2022.

Otros datos para su localización:

DIRECCIÓN ADJUNTA DE INVESTIGACIÓN HUMANÍSTICA Y CIENTÍFICA. (Sic)

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Unidad de Administración y Finanzas y por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación, ésta última en su respuesta manifestó que algunos de los anexos que componen parte del "Informe Técnico" contiene información relacionada con imágenes de personas, firmas y cuentas de correos electrónicos personales, datos que corresponden a personas físicas identificadas o identificables, los cuales en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación señaló que en el formato de Informe Técnico y un anexo contienen información que señala de forma puntual algunos tipos de material biológico con nivel de riesgo nivel 3, plano de distribución de las oficinas y el plano de la distribución del laboratorio Dummy, la cual constituye información operativa y estructural del Laboratorio la cual debe ser considerada como información reservada conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que solicitó que dicha información pueda ser reservada por un periodo de cinco años.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación, respecto de los documentos denominados Informe Técnico y Anexos que forman parte de las documentales presentadas en el marco del proyecto "Laboratorio Nacional de Vacunología y Virus Tropicales (LNVyVT)" del año 2022, contiene datos relacionados con imágenes de personas, firmas y cuentas de correos electrónicos personales los cuales son considerados como información confidencial toda vez que se trata de datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, los cuales son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación, manifestó en el formato de Informe Técnico y un anexo contienen información que contiene el listado de tipos de material biológico con nivel de riesgo nivel 3, el plano de distribución de las oficinas y el plano de la distribución del laboratorio Dummy, debe ser considerado como información reservada en términos de lo establecido en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual de revelarse puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Sobre lo anterior, la Unidad Administrativa señaló en su prueba de daño que el artículo 5, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Nacional establece que "todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva" debe ser considerado como una amenaza a la Seguridad Nacional. Ahora bien, de la lectura integral del lineamiento Décimo Séptimo, fracción IX, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que podrá considerarse como información reservada en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando "Se obstaculicen o bloqueen acciones



Handwritten signatures and initials in blue ink.



ACTA DE LA TERCERA SESIÓN  
CT/III/24

tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país", mientras que el lineamiento Vigésimo Segundo de los Lineamientos estipula que para considerar como reservada la información bajo la hipótesis del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud por lo que resulta necesario precisar que, la Unidad Administrativa manifestó que el material biológico que se encuentra dentro de las instalaciones del Laboratorio Nacional de Vacunología y Virus Tropicales se encuentran virus de nivel de riesgo Nivel 3 por lo que de revelarse el tipo de virus que se encuentran bajo su resguardo o de dar a conocer los planos de sus instalaciones se podría poner en riesgo no sólo las condiciones para el manejo y contención de agentes biológicos infecciosos sino que su vulneración puede afectar a varios núcleos de población, entre los que se encuentran el personal del laboratorio, la comunidad académica y estudiantil de una Institución de Educación Superior Pública y de la población que vive en la periferia y fuera de la periferia donde se localiza pues los virus que se encuentran bajo su resguardo y custodia ponen en un claro riesgo la propagación de enfermedades transmisibles al ser humano.

Asimismo, la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación manifestó en su prueba de daño que el Laboratorio cuenta con un programa de Biocustodia en apego a la normativa internacional establecida por la Organización Mundial de la Salud, el cual considera el correcto resguardo de toda la documentación relacionada con el laboratorio el cual incluye a sus planos los cuales muestran la disposición de espacios y equipos, así como todos los puntos de acceso y salida, haciendo especial énfasis en que de dar a conocer dicha información se genera un riesgo latente en que cualquier persona pueda tener la capacidad para violentar los protocolos de seguridad, vulnerar las instalaciones o bien liberar alguno de los agentes patógenos que se encuentran en el resguardados máxime cuando sus instalaciones se encuentran dentro de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional lo cual pondría en riesgo a su comunidad y a la población en general.

Es importante destacar que, el Laboratorio Nacional de Vacunología y Virus Tropicales, es considerado un bien público y de carácter estratégico, ya que juega un papel fundamental en la investigación y desarrollo de vacunas para la protección de la salud de la población mexicana. Por lo que cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad del laboratorio y del material biológico contenido en él está sujeto a la regulación mexicana que regula el riesgo y la seguridad en los laboratorios y el manejo de material biológico (Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002) de acuerdo a la Ley de Seguridad Nacional por lo que resulta fundamental garantizar la seguridad y protección de este tipo de material biológico para prevenir cualquier incidente que pueda representar un peligro tanto para la salud pública como para la infraestructura del laboratorio.

Tomando en consideración lo señalado en el párrafo anterior, resulta imperante que el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías considere como viable, la reserva del listado que señala el material biológico con nivel de riesgo nivel 3, plano de distribución de las oficinas y el plano de la distribución del laboratorio Dummy contenidos en el Informe Técnico y Anexos presentados como parte de las documentales del Laboratorio Nacional de Vacunología y Virus Tropicales (LNVyVT) en el año 2022, toda vez de que de revelarse causaría un daño a la seguridad nacional y a la salud pública del país. En ese tenor y bajo los argumentos anteriores, el órgano colegiado tiene las bases para asegurar que se configura la hipótesis de la existencia de un riesgo inminente para la seguridad nacional y la salud pública si no se toman las medidas adecuadas y que de revelarse podría ser utilizada en perjuicio del país y dada su importancia sea concedida la reserva por un periodo de cinco años.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por los razonamientos anteriormente señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamiento Vigésimo Séptimo y Vigésimo Segundo, de los

Handwritten signatures and initials in blue and green ink.





ACTA DE LA TERCERA SESIÓN  
CT/III/24

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías aprobó por unanimidad los siguientes:

ACUERDOS

**CT/III/091-1/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico Vinculación e Innovación, respecto de las imágenes de personas, firmas y cuentas de correos electrónicos personales contenidas en el *Informe Técnico* y *Anexos* del Laboratorio Nacional de Vacunología y Virus Tropicales (LNVyVT), del período 2022, por considerarse información confidencial.

**CT/III/091-2/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos Décimo Séptimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico Vinculación e Innovación, respecto al material biológico con nivel de riesgo nivel 3, plano de distribución de las oficinas y el plano de la distribución del laboratorio Dummy contenidos en los documentos *Informe Técnico* y *Anexos* presentados como parte de las documentales del Laboratorio Nacional de Vacunología y Virus Tropicales (LNVyVT) en el año 2022, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se **confirma el periodo de clasificación** por los razonamientos señalados y hasta por un periodo de **cinco años**.

**CT/III/091-3/2024.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas, así como la prueba de daño presentada por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico Vinculación e Innovación.

2. Solicitud de acceso a la información 330010924000129

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de información pública 330010924000129, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Se solicita información sobre el número de investigadores registrados en el Sistema Nacional de Investigadores en los municipios del Área Metropolitana de Guadalajara (El Salto, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Juanacatlán, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan y Zapotlanejo), para el año 2023. (Sic)*

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, quien en su respuesta manifestó que la información relativa al municipio registrado por las y los investigadores integrantes del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, es considerado un dato personal, por ser dicho dato un elemento que forma parte del domicilio manifestado por las personas investigadoras en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, asimismo de acuerdo con los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública actualizan el supuesto de confidencialidad.

Handwritten signatures and initials in blue and green ink.





ACTA DE LA TERCERA SESIÓN  
CT/III/24

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se desprende que, en efecto, el municipio de las y los investigadores integrantes del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, debe ser considerado como información confidencial al ser dicho dato un elemento que ubica a las personas en determinada extensión territorial, en el caso concreto en el lugar en donde reside habitualmente la persona investigadora, y su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por lo cual dicha información debe recibir el tratamiento de un dato personal en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, por lo que la que reviste con el carácter de confidencial y a la cual sólo podrán tener acceso a ellos su titulares.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59, fracción III segundo párrafo, de la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, se establece que "... Las personas físicas o morales y las instituciones de los sectores público, social o privado que estén interesados en recibir apoyos o cualquier tipo de beneficios del Gobierno Federal para realizar actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación podrán registrarse en el Sistema Nacional de Información. El registro será un prerrequisito para que, en su caso, se otorguen los apoyos o beneficios referidos; ...", lo cual incluye al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, deberán registrarse a través de la plataforma electrónica Rizoma donde deberán ingresar su información en el currículum vitae único (CVU -ahora Perfil Único-). Dentro de los datos que requiere dicha plataforma se encuentra el domicilio de las personas interesadas el cual da cuenta de la ubicación geográfica de su residencia habitual señalando la calle, número exterior, número interior (en el caso que aplique), manzana y lote (en el caso que aplique), colonia o rancharía (en el caso que aplique), municipio o alcaldía (según corresponda), estado y código postal, lo cual hace que dichas personas puedan ser ubicadas en un espacio geográfico determinado.

La plataforma Rizoma cuenta con un Aviso de Privacidad, que hace del conocimiento de las personas que se registran en ella que los datos personales que proporcionen serán tratados de conformidad a lo establecido en la Ley General y Federal en materia de transparencia y acceso a la información así como las disposiciones aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señalando que los datos personales que sean proporcionados no podrán ser transferidos o dados a conocer a terceros interesados. Por lo que, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad manifestó la imposibilidad para poder proporcionar esa información al carecer de la expresión de la voluntad de sus titulares para poder hacer pública su información sin dejar de lado el hecho que esa información fue proporcionada para un fin y objeto particular.

Tal y como lo ha referido la unidad administrativa, el municipio como un elemento del domicilio debe ser considerado como un dato personal, en términos de lo previsto por el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que reviste el carácter de información confidencial a la cual sólo podrán tener acceso a ellos sus titulares.

Ahora bien, de acuerdo con los registros para el tratamiento de los datos personales que son recabados por el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías se encuentra sujeto no sólo a las disposiciones previstas en la Ley General y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino también a aquellas emanadas de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados cuyo marco normativo se encuentran encaminado a la protección del derecho humano de protección de datos personales reconocido en los artículos 6, base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho humano otorga a las personas la prerrogativa para decidir, de manera libre e informada, sobre el uso y destino de la información que les pertenece, en este caso, sobre el consentimiento para proporcionar al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías sus datos personales y sobre el uso que se le dará a dicha información, es decir, que su perfil sea considerado dentro de las convocatorias para participar en los procesos de ingreso y/o permanencia en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores.

Handwritten signatures and initials in blue and green ink on the right margin.





ACTA DE LA TERCERA SESIÓN  
CT/III/24

En ese sentido, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados establece que todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, lo cual, en términos de las Convocatorias publicadas para poder participar en los procesos de ingreso y/o permanencia en el *Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores* queda demostrado.

Bajo las bases para el tratamiento de los datos personales, la Ley de la materia establece que, los principios que rigen la protección de datos personales y que se traducen en obligaciones concretas para los sujetos obligados son: licitud, lealtad, consentimiento, información, proporcionalidad, finalidad, calidad y responsabilidad. Aplicado al caso que nos ocupa, las personas que forman parte del *Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores* cuando deciden participar en las Convocatorias emitidas, otorgan su consentimiento para ceder al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías los datos que se solicitan en el llenado del CVU o Perfil Único el cual incluye al domicilio y todos sus elementos: calle, número exterior, número interior (en el caso que aplique), manzana y lote (en el caso que aplique), colonia o rancharía (en el caso que aplique), municipio o alcaldía (según corresponda), estado y código postal, en ese sentido tenemos que, la información es recabada de manera directa a través de un sistema electrónico de las personas interesadas para fines lícitos perfectamente delimitados en la convocatoria, es decir, las y los investigadores cuentan con el derecho para decidir de manera libre e informada sobre el uso y destino de la información que les pertenece reconociéndoseles como legítimos dueños de la misma y siendo quienes cuentan con el poder de decisión sobre el manejo que se le da a su propia información y sobre la prerrogativa para que esta información pueda ser consultada por entidades e instituciones que tengan el interés jurídico y legítimo y que se encuentren acreditados para tales efectos.

De lo anterior se desprende que las personas interesadas participar en los procesos de ingreso y/o permanencia en el *Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores* consienten el tratamiento de su información a través de la plataforma Rizoma para el único y exclusivo fin de someterse a los procesos de selección y evaluación de perfiles, por lo que se encuentran de acuerdo con las finalidades para las que fueron recabadas. Así las cosas, tenemos que el tratamiento de datos personales presume que existe la expectativa razonable de privacidad y que los datos personales proporcionados serán tratados conforme a lo establecido entre las partes, por lo cual, de conformidad con el principio de lealtad, el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías tiene la obligación de tratar los datos personales de las personas aspirantes privilegiando la protección de los intereses de las y los titulares de la información y cumplir con la expectativa razonable de privacidad a fin de evitar que personas no autorizadas para su tratamiento puedan tener acceso a la información considerada como confidencial que ceden al Consejo Nacional.

Asimismo, el tratamiento de los datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades, siendo el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación a los fines por lo cual, el tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas. En ese sentido tenemos que el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, lo cual incluye actos de molestia realizado por personas ajenas al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta. En consecuencia, el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías aprobó por unanimidad el siguiente:

ACUERDO

CT/III/129/2024. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de



ACTA DE LA TERCERA SESIÓN  
CT/III/24

Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto del municipio de residencia como elemento del domicilio declarado por las personas investigadoras que integran el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, por considerarse información confidencial.

3. Solicitud de acceso a la información 330010924000131

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de información pública 330010924000131, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

A quien corresponda,

Esperando se encuentren bien a la lectura de este mensaje, por favor, solicito lo siguiente: Lista de miembros del Sistema Nacional de Investigadoras, de todos los niveles por año, del 2000 al 2023, precisando:

1. Nombre completo.
2. Género.
3. Nivel de SNI.
4. Institución de adscripción.
5. Institución de la que obtuvo el grado de Doctorado.
6. Indicar si el grado de doctor se obtuvo en México o el extranjero.
7. Nacionalidad.
8. Edad.
9. Número de patentes de invención solicitadas en México, en caso de tener, así como el número de expediente.
10. Número de patentes de invención otorgadas o concedidas en México, en caso de tener, así como el número de registro.
11. Número de modelos de utilidad solicitados, en caso de tener en México, así como el número de expediente.
12. Número de modelos de utilidad otorgados o concedidos en México, en caso de tener, así como el número de registro.
13. Número de artículos académicos.

Por favor, amablemente solicito que lo anterior se entregue idealmente en formato Excel. Gracias por su apoyo. (Sic).

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva y por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, esta última informó en su respuesta que la información relativa a género, nacionalidad y edad de las personas investigadoras pertenecientes al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, forma parte de los datos personales la cual se considera como información confidencial en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados susceptibles de ser clasificados.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se desprende que la información relativa al género, nacionalidad y edad las investigadoras e investigadores pertenecientes al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, son considerados como datos personales pertenecientes a personas físicas identificadas o identificables y por ende se considera como información de carácter confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como por el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59, fracción III segundo párrafo, de la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, se establece que "... Las personas físicas o morales y las instituciones de los sectores público, social o privado que estén interesados en recibir apoyos o cualquier tipo de beneficios del Gobierno Federal para realizar actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación podrán registrarse en el Sistema Nacional de Información. El registro será un prerequisite para que, en su caso, se otorguen los apoyos o beneficios referidos; ...", lo cual incluye al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, deberán registrarse a través de la plataforma electrónica Rizoma donde deberán ingresar su información en el currículum vitae único (CVU -ahora Perfil Único-). Dentro de los datos que requiere dicha plataforma





ACTA DE LA TERCERA SESIÓN  
CT/III/24

se encuentra la información relativa al género, nacionalidad y edad las investigadoras e investigadores pertenecientes al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores.

La plataforma Rizoma cuenta con un Aviso de Privacidad, que hace del conocimiento de las personas que se registran en ella que los datos personales que proporcionen serán tratados de conformidad a lo establecido en la Ley General y Federal en materia de transparencia y acceso a la información así como las disposiciones aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señalando que los datos personales que sean proporcionados no podrán ser transferidos o dados a conocer a terceros interesados. Por lo que, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad manifestó la imposibilidad para poder proporcionar esa información al carecer de la expresión de la voluntad de sus titulares para poder hacer pública su información sin dejar de lado el hecho que esa información fue proporcionada para un fin y objeto particular.

Tal y como lo ha referido la unidad administrativa, la información relativa al género, nacionalidad y edad las investigadoras e investigadores pertenecientes al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores debe ser considerado como un dato personal, en términos de lo previsto por el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que reviste el carácter de información confidencial a la cual sólo podrán tener acceso a ellos sus titulares.

Ahora bien, de acuerdo con los registros para el tratamiento de los datos personales que son recabados por el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías se encuentra sujeto no sólo a las disposiciones previstas en la Ley General y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino también a aquellas emanadas de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados cuyo marco normativo se encuentran encaminado a la protección del derecho humano de protección de datos personales reconocido en los artículos 6, base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho humano otorga a las personas la prerrogativa para decidir, de manera libre e informada, sobre el uso y destino de la información que les pertenece, en este caso, sobre el consentimiento para proporcionar al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías sus datos personales y sobre el uso que se le dará a dicha información, es decir, que su perfil sea considerado dentro de las convocatorias para participar en los procesos de ingreso y/o permanencia en el *Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores*.

En ese sentido, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados establece que todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, lo cual, en términos de las Convocatorias publicadas para poder participar en los procesos de ingreso y/o permanencia en el *Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores* queda demostrado.

Bajo las bases para el tratamiento de los datos personales, la Ley de la materia establece que, los principios que rigen la protección de datos personales y que se traducen en obligaciones concretas para los sujetos obligados son: lícitud, lealtad, consentimiento, información, proporcionalidad, finalidad, calidad y responsabilidad. Aplicado al caso que nos ocupa, las personas que forman parte del *Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores* cuando deciden participar en las Convocatorias emitidas, otorgan su consentimiento para ceder al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías los datos que se solicitan en el llenado del CVU o Perfil Único el cual incluye la información relativa al género, nacionalidad y edad las investigadoras e investigadores, en ese sentido tenemos que, la información es recabada de manera directa a través de un sistema electrónico de las personas interesadas para fines lícitos perfectamente delimitados en la convocatoria, es decir, las y los investigadores cuentan con el derecho para decidir de manera libre e informada sobre el uso y destino de la información que les pertenece reconociéndoseles como legítimos dueños de la misma y siendo quienes cuentan con el poder de decisión sobre el manejo que se le da a su propia información y sobre la prerrogativa para que esta información pueda ser consultada.

De lo anterior se desprende que las personas interesadas participar en los procesos de ingreso y/o permanencia en el *Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores* consienten el tratamiento de su información a través de la



ACTA DE LA TERCERA SESIÓN  
CT/III/24

plataforma Rizoma para el único y exclusivo fin de someterse a los procesos de selección y evaluación de perfiles, por lo que se encuentran de acuerdo con las finalidades para las que fueron recabadas. Así las cosas, tenemos que el tratamiento de datos personales presume que existe la expectativa razonable de privacidad y que los datos personales proporcionados serán tratados conforme a lo establecido entre las partes, por lo cual, de conformidad con el principio de lealtad, el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías tiene la obligación de tratar los datos personales de las personas aspirantes privilegiando la protección de los intereses de las y los titulares de la información y cumplir con la expectativa razonable de privacidad a fin de evitar que personas no autorizadas para su tratamiento puedan tener acceso a la información considerada como confidencial que ceden al Consejo Nacional.

Asimismo, el tratamiento de los datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades, siendo el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación a los fines por lo cual, el tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas. En ese sentido tenemos que el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, lo cual incluye actos de molestia realizado por personas ajenas al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta. En consecuencia, el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías aprobó por unanimidad el siguiente:

ACUERDO

**CT/III/131/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto del género, nacionalidad y edad, de las personas que integran el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, por considerarse información confidencial.

4. Solicitud de acceso a la información 330010924000135

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de información pública 330010924000135, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...] Solicito la orden del día y las actas de las sesiones de la Comisión Revisora del SNII del área 6 (COM-REV-SNI-6-1 del Área 6 Ciencias Sociales), celebradas en los meses de noviembre y diciembre de 2023, y enero de 2024. Dichas sesiones se celebraron conforme al Reglamento Vigente del SNII del CONAHCYT para evaluar las reconsideraciones presentadas en la convocatoria SNII 2023 del CONAHCYT. (Sic).  
[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, quien en su respuesta manifestó que en el "Acta de la Comisión Revisora 1 del Área VI: Ciencias Sociales" contiene información sensible que hace identificables a diversas personas físicas, por tal motivo, solicitó se ponga a consideración de este Comité la clasificación de la información relativa a los números de CVU y los nombres de las personas solicitantes cuya evaluación no resulto en un sentido favorable, en virtud de que se trata de información clasificada como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que revelar el número de CVU puede afectar el honor, buen nombre o imagen de la persona investigadora participante no favorecida, en virtud que dicha evaluación atañe directamente su esfera privada y dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre la persona en el entorno donde se desenvuelve o realiza sus funciones de investigación. Por lo que a efecto de dar





ACTA DE LA TERCERA SESIÓN  
CT/III/24

atención a la solicitud de información remitió las versiones públicas de dicho documental y solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de determinar la procedencia de la clasificación propuesta.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se desprende que, en efecto proporcionar los números de CVU y los nombres de los solicitantes cuya evaluación no resultó ser favorecida y que se encuentran visibles en el "Acta de la Comisión Revisora 1 del Área VI: Ciencias Sociales" podría ocasionar un daño a sus titulares en virtud de que las evaluaciones son consideradas información de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este apartado toma relevancia en virtud de los precedentes emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contenidos en la exposición de la Resolución al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RRA 11108/21 en relación con la solicitud de acceso a la información 1111200032221, en cuyos considerados expresó:

...  
*Ahora bien, es importante mencionar que, por un lado, se encuentra la protección a los datos personales y; por la otra, la Constitución, también prevé el derecho de acceso a información pública como un derecho fundamental, pues en el artículo 6° se señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En ese sentido, se prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y, solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.*

*Asimismo, en el precepto citado se señala que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*De igual manera, cabe puntualizar que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información, entendiéndose por ésta a la que se encuentre contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, y que documente el ejercicio de sus facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*

*Asimismo, se advierte que entre los objetivos de la ley se encuentra el transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de tal forma que puedan valorar su desempeño de los sujetos obligados.*

*Por ello, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.*

*Por lo tanto, se considera que en la especie el articular sobre cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de solicitudes presentadas por el ahora Fiscal General de la República para ingresar al Sistema Nacional de Investigadores, que no hubieren derivado en ingreso, aceptación o distinción de nivel al que se hubiere aspirado, al Sistema Nacional de Investigadores, puede afectar su honor, buen nombre o su imagen.*

*Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:*

*ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

*Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:*

*ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad*

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

*Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:*

*ARTÍCULO 17*



Handwritten signatures and initials in blue and green ink on the right margin.



ACTA DE LA TERCERA SESIÓN  
CT/III/24

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado Mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación y de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en las siguientes tesis:

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a así y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe de él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal del Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, y por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona [derecho a la intimidad]. Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, señala:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la propia reputación que la persona merece.

Handwritten signature and initials in blue ink.

Handwritten initials 'b.' in green ink.





ACTA DE LA TERCERA SESIÓN CT/III/24

En tales consideraciones, se estima que cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de solicitudes presentadas por el ahora Fiscal General de la República para ingresar al Sistema Nacional de Investigadores, que no hubieren derivado en ingreso, aceptación o distinción de nivel al que se hubiere aspirado, al Sistema Nacional de Investigadores, puede afectar su honor, buen nombre o su imagen, toda vez que, es información meramente confidencial que afecta ítanamente su esfera privada, por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En otras palabras, dicho pronunciamiento podría generar una percepción negativa del honor de la persona y conllevar así a un daño a su imagen, pudiendo generarse un indebido juicio a priori que afectaría su prestigio y su buen nombre, además, del daño que causaría en su imagen ante el entorno social en el que se desenvuelve, ya que, es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

Por ello, este Instituto determina que cualquier pronunciamiento en relación con la existencia o inexistencia de solicitudes presentadas por el ahora Fiscal General de la República para ingresar al Sistema Nacional de investigadores, que no hubieren derivado en ingreso, aceptación o distinción de nivel al que se hubiere aspirado, al Sistema Nacional de Investigadores, actualizaría el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior y, a fin de no contravenir los criterios emitidos del Pleno del Órgano Garante y, en virtud de que es deber de este Consejo Nacional velar por el estricto cumplimiento de la normatividad que regula la materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta. En consecuencia, el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías aprobó por unanimidad los siguientes:

ACUERDOS

CT/III/135-1/2024. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación respecto a los números de CVU y los nombres de las personas cuya evaluación no resulto favorable y que se encuentran contenidos en el "Acta de la Comisión Revisora 1 del Área VI: Ciencias Sociales", por considerarse información confidencial.

CT/III/135-2/2024. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad.

5. Solicitud de Acceso a la Información 330010924000152

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de información pública 330010924000152, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...] Solicito me sean compartidas en versión digital, las solicitudes de becas o cualquier otro tipo de apoyo que han sido presentadas por el C. MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ, incluyendo su expediente completo que se ha integrado como parte de los programas de los que es beneficiario o empleado. Así mismo, solicito conocer en detalle las sanciones, apercibimientos o amonestaciones que consten en su expediente en orden cronológico.

Datos complementarios: El C. MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ trabaja actualmente en el IPN como profesor titular C de acuerdo con la consulta realizada en el portal de nómina transparente el día 22 de febrero de 2024. (Sic)

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, la cual en su respuesta informó que las solicitudes de becas presentadas por el C. Mario Alberto Rodríguez





ACTA DE LA TERCERA SESIÓN  
CT/III/24

Pérez, contienen entre otra información la relativa a su domicilio particular, teléfono particular, cuenta de correo electrónico personal, sexo y edad, los cuales son considerados datos personales en términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, los cuales son susceptibles de ser clasificados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que a efecto de dar atención a la solicitud de información remitió las versiones públicas de dichas documentales y solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de determinar la procedencia de la clasificación propuesta.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se desprende que en las documentales donde constan las solicitudes de beca presentadas por el C. Mario Alberto Rodríguez Pérez correspondientes a los años 2007 y 2014, se encuentra visible la información relativa al domicilio particular, teléfono particular, cuenta de correo electrónico personal, sexo y edad del entonces postulante, información que es considerada bajo el rubro de datos personales en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, por lo que la que reviste el carácter de información confidencial y a la cual sólo podrán tener acceso a ellos su titulares.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, segundo párrafo, de la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, se establece que "... Las personas físicas o morales y las instituciones de los sectores público, social o privado que estén interesados en recibir apoyos o cualquier tipo de beneficios del Gobierno Federal para realizar actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación podrán registrarse en el Sistema Nacional de Información. El registro será un prerrequisito para que, en su caso, se otorguen los apoyos o beneficios referidos; ...", lo cual incluye a las personas postulantes para acceder a los procesos para asignación de becas, deberán registrarse a través de la plataforma electrónica Rizoma donde deberán ingresar su información en el currículum vitae único (CVU -ahora Perfil Único-). Dentro de los datos que requiere dicha plataforma se encuentra la información relativa al domicilio particular, teléfono particular, cuenta de correo electrónico personal, sexo y edad de las personas postulantes.

La plataforma Rizoma cuenta con un Aviso de Privacidad, que hace del conocimiento de las personas que se registran en ella que los datos personales que proporcionen serán tratados de conformidad a lo establecido en la Ley General y Federal en materia de transparencia y acceso a la información así como las disposiciones aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señalando que los datos personales que sean proporcionados no podrán ser transferidos o dados a conocer a terceros interesados. Por lo que, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad manifestó la imposibilidad para poder proporcionar la información relativa al domicilio particular, teléfono particular, cuenta de correo electrónico personal, sexo y edad de las personas postulantes al carecer de la expresión de la voluntad de sus titulares para poder hacer pública su información sin dejar de lado el hecho que esa información fue proporcionada para un fin y objeto particular.

Tal y como lo ha referido la unidad administrativa, la información relativa al domicilio particular, teléfono particular, cuenta de correo electrónico personal, sexo y edad de las personas postulantes a los procesos para asignación de becas debe ser considerada como datos personales, en términos de lo previsto por el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que reviste el carácter de información confidencial a la cual sólo podrán tener acceso a ellos sus titulares.

Ahora bien, de acuerdo con los registros para el tratamiento de los datos personales que son recabados por el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías se encuentra sujeto no sólo a las disposiciones previstas en la Ley General y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino también a aquellas emanadas de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados cuyo marco normativo se encuentran encaminado a la protección del derecho humano de protección de datos personales reconocido en los



Handwritten signature and initials in blue and green ink.



ACTA DE LA TERCERA SESIÓN  
CT/III/24

artículos 6, base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho humano otorga a las personas la prerrogativa para decidir, de manera libre e informada, sobre el uso y destino de la información que les pertenece, en este caso, sobre el consentimiento para proporcionar al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías sus datos personales y sobre el uso que se le dará a dicha información, es decir, que su perfil sea considerado dentro de las convocatorias para participar en los procesos de asignación de becas.

En ese sentido, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados establece que todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, lo cual, en términos de las Convocatorias publicadas para poder participar en los procesos de asignación de becas queda demostrado.

Bajo las bases para el tratamiento de los datos personales, la Ley de la materia establece que, los principios que rigen la protección de datos personales y que se traducen en obligaciones concretas para los sujetos obligados son: licitud, lealtad, consentimiento, información, proporcionalidad, finalidad, calidad y responsabilidad. Aplicado al caso que nos ocupa, las personas que decidan participar en los procesos para asignación de becas sujetos a las Convocatorias emitidas, otorgan su consentimiento para ceder al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías los datos que se solicitan en el llenado del CVU o Perfil Único el cual incluye la información relativa domicilio particular, teléfono particular, cuenta de correo electrónico personal, sexo y edad de las personas participantes en los procesos para asignación de becas, en ese sentido tenemos que, la información es recabada de manera directa a través de un sistema electrónico de las personas interesadas para fines lícitos perfectamente delimitados en las convocatorias, es decir, las y los investigadores cuentan con el derecho para decidir de manera libre e informada sobre el uso y destino de la información que les pertenece reconociéndoseles como legítimos dueños de la misma y siendo quienes cuentan con el poder de decisión sobre el manejo que se le da a su propia información y sobre la prerrogativa para que esta información pueda ser consultada.

De lo anterior se desprende que las personas interesadas participar en los procesos para asignación de becas consienten el tratamiento de su información a través de la plataforma Rizoma para el único y exclusivo fin de someterse a los procesos de selección y evaluación de perfiles, por lo que se encuentran de acuerdo con las finalidades para las que fueron recabadas. Así las cosas, tenemos que el tratamiento de datos personales presume que existe la expectativa razonable de privacidad y que los datos personales proporcionados serán tratados conforme a lo establecido entre las partes, por lo cual, de conformidad con el principio de lealtad, el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías tiene la obligación de tratar los datos personales de las personas aspirantes privilegiando la protección de los intereses de las y los titulares de la información y cumplir con la expectativa razonable de privacidad a fin de evitar que personas no autorizadas para su tratamiento puedan tener acceso a la información considerada como confidencial que ceden al Consejo Nacional.

Asimismo, el tratamiento de los datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades, siendo el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación a los fines por lo cual, el tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas. En ese sentido tenemos que el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, lo cual incluye actos de molestia realizado por personas ajenas al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.



ACTA DE LA TERCERA SESIÓN  
CT/III/24

Finalmente, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta. En consecuencia, el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías ha emitido los siguientes:

ACUERDOS

**CT/III/152-1/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto al domicilio particular, teléfono particular, cuenta de correo electrónico personal, sexo y edad contenidos en las solicitudes de becas presentadas por el C. Mario Alberto Rodríguez Pérez correspondientes a los años 2007 y 2014, por considerarse información confidencial.

**CT/III/152-2/2024.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad.

6. Solicitud de Acceso a Datos Personales 330010924000165

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de ejercicio de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad (ARCOP) con número de folio 330010924000165, se requirió de este Consejo:

[...]

Estimados funcionarios de PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA:

Con atención a:

Mtra. Belén Sánchez Robledo

Subdirectora de Transparencia y Seguimiento Legislativo

Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías

ASUNTO:

Seguimiento al caso, con número de folio de solicitud y acuse:

33 001 09 23 000 950.

Con fecha de notificación de respuesta: 18 de enero de 2024.

ARGUMENTACIÓN:

Con fundamento en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP), en su fracción IV y V, y en función de mi propia valoración, puedo determinar que la información que me fue entregada como respuesta es INCOMPLETA, y en determinado grado, no corresponde a lo solicitado. Adicionalmente:

1. En la respuesta que recibí del CONAHCYT el pasado 18 de enero de 2024, se abrió un plazo para que yo realizara mi propia valoración, y respondiera con fecha límite del 08/02/2024; sin embargo, en la pestaña del proceso apareció como TERMINADA y el BOTÓN DE QUEJA INHABILITADO. Por lo que ya no me fue posible dar continuidad a la solicitud de acceso a la información referida.

2. En relación a la respuesta del CONAHCYT del 18 de enero de 2024 aquí refiero su esencia:

"En atención a la solicitud de información, se informa que para la atención de los numerales 1 y 2 no se localizó ningún documento normativo que mencione el término "funciones propias del trabajo político administrativo" esto en virtud de que los Criterios de Evaluación y el Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores vigentes para la convocatoria de "Investigadora o investigador Nacional emérito de 2022 mencionan los requisitos para poder obtener la distinción de investigadora o Investigador Nacional Emérito".

Respuesta que amerita, de acuerdo a mi valoración, la siguiente ATENTA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA bajo la siguiente consideración:

Queda clara la respuesta del CONAHCYT de que "...las funciones propias del trabajo político administrativo..." no forman parte del cuerpo normativo legal diseñado por el CONAHCYT para ser integrado por la "Comisión" en los trabajos de evaluación. En consecuencia, atenta y respetuosamente, solicito:

1. Tener acceso al documento que permite a los miembros de la Comisión crear y aplicar nuevos criterios para la evaluación de los participantes en las convocatorias, como se hizo en el dictamen que recibí, que a la letra dice: "...la comisión observó que predominan las funciones propias de trabajo político administrativo sobre el propiamente académico...".

2. Tener acceso al documento que valida la creación y aplicación de dicho nuevo criterio, así como, si la creación de este paso por las instancias previstas por la normativa vigente para su aprobación y la elaboración respectiva conforme al sistema binario de evaluación establecido por el SNI-CONAHCYT.

Agradeciendo de antemano las atenciones brindadas al presente caso.

Atentamente,



Handwritten signatures and initials in blue and green ink.



**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN  
CT/III/24**

*Miembro del Sistema Nacional de Investigadores e Investigadoras  
Nivel 3. (Sic)  
[...]*

Esta solicitud, fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, la cual en su respuesta manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales que obran en la Unidad Administrativa, no se localizó ninguna evidencia de que se haya presentado alguna propuesta para modificar los criterios de evaluación actuales para obtener la distinción de Investigadora o Investigador Nacional Emérito y por lo mismo no se ha elaborado ningún documento para modificar o aplicar nuevos criterios en este sentido. En ese sentido, la unidad administrativa señaló que con fundamento en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información a fin de que el solicitante cuente con la certeza jurídica correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, la unidad administrativa refiere que tras realizar una búsqueda exhaustiva de lo requerido y en aras de garantizar la transparencia y el acceso a la información, realizó la búsqueda exhaustiva de documentos adicionales que pudieran contener modificaciones o nuevos criterios relacionados con la obtención de la distinción de Investigadora o Investigador Nacional Emérito en términos generales pero también dentro del expediente de evaluación de la persona que solicito el acceso a sus datos personales. Sin embargo, no se encontró ningún documento físico o electrónico que contenga propuestas de modificación a los Criterios de Evaluación existentes.

En tal virtud, a fin de que el solicitante tenga la certeza sobre el procedimiento realizado y ante la imposibilidad de poder cumplir con la entrega de la información dentro del expediente de evaluación de la persona solicitante del derecho de acceso a datos personales resulta procedente que sea declarada la formal inexistencia de la información.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías aprobó por unanimidad el siguiente:

**ACUERDO**

**CT/III/165/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 párrafo segundo, 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información relativa a la expresión documental física o electrónica de alguna propuesta de modificación a los Criterios de Evaluación, más allá de los existentes para obtener la distinción de Investigadora o Investigador Nacional Emérito, toda vez que el documento requerido por la solicitante no fue emitido.

**7. Solicitud de Ejercicio de Acceso a Datos Personales 330010924000167**

**ANTECEDENTES**

Por medio de la solicitud de ejercicio de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad (ARCOP) con número de folio 330010924000167, se requirió de este Consejo:

*[...]  
Estimados funcionarios de PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA:  
Con atención a:  
Mtra. Belén Sánchez Robledo  
Subdirectora de Transparencia y Seguimiento Legislativo  
Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías  
ASUNTO:*



*Handwritten signatures and initials in blue and green ink.*



**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN  
CT/III/24**

Seguimiento al caso, con número de folio de solicitud y acuse:  
33 001 09 23 000 950.

Con fecha de notificación de respuesta: 18 de enero de 2024.

**ARGUMENTACIÓN:**

Con fundamento en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP), en su fracción IV y V, y en función de mi propia valoración, puedo determinar que la información que me fue entregada como respuesta es INCOMPLETA, y en determinado grado, no corresponde a lo solicitado. Adicionalmente:

1. En la respuesta que recibí del CONAHCYT el pasado 18 de enero de 2024, se abrió un plazo para que yo realizara mi propia valoración, y respondiera con fecha límite del 08/02/2024; sin embargo, en la pestaña del proceso apareció como TERMINADA y el BOTÓN DE QUEJA INHABILITADO. Por lo que ya no me fue posible dar continuidad a la solicitud de acceso a la información referida.

2. En relación a la respuesta del CONAHCYT del 18 de enero de 2024 aquí refiero su esencia:

"Ahora bien, se informa que en el párrafo donde la Comisión de Investigadoras e Investigadores Eméritos hace la mención siguiente "... la comisión observó que predominan las funciones propias del trabajo político administrativo sobre el propiamente académico, por lo que no encontró suficientes elementos para recomendar la distinción de Investigadora Emérita".

Finalmente se entiende que la Comisión no obtuvo elementos suficientes en la trayectoria docente y profesional para otorgar la distinción, sí como se precisa en el artículo 15 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, que a la letra dice:

Artículo 15. El Objeto de la Comisión de Investigadoras e investigadores Eméritos será emitir recomendaciones fundadas y motivadas sobre las solicitudes que presenten las personas reconocidas en el SNII en términos del presente Reglamento y las disposiciones aplicables".

Ante esta respuesta surge la:

ATENTA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA relativa a:

1. Si la Comisión tomó en cuenta lo establecido en el Capítulo IV, artículo 22, Fracción III y IV, incisos a) del REGLAMENTO y la recomendación fundada y motivada de las siguientes actividades académicas realizadas en la UANL:

1.1 Creación de la Revista Trayectorias.

1.2 Del Instituto de Investigaciones sociales y sus Programas de maestría y doctorado en ciencias sociales con orientación en desarrollo sustentable.

1.3 De la Secretaría de Desarrollo Sustentable y sus 4 direcciones.

Atentamente,

Dra. [REDACTED]

Miembro del sistema Nacional de Investigadores

Nivel III. (Sic)

[...]

Esta solicitud, fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, la cual en su respuesta manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales físicos y electrónicos a su cargo de alguna expresión documental que contenga una evaluación realizada individualmente respecto de cada una de las actividades señaladas por la persona aspirante en la Convocatoria para Investigadora o Investigador Nacional Emérito 2023, por lo que a efecto de brindar certeza a la persona solicitante del acceso a los datos personales informó que como resultado de la búsqueda no se encontró expresión documental que contenga alguna evaluación pormenorizada actividad por actividad en los términos referidos por la persona solicitante. En ese sentido invocando el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicitó la intervención del Comité de Transparencia.

**CONSIDERACIONES**

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, la unidad administrativa refiere que el texto de la solicitud de Acceso a Datos Personales presentada requiere saber "... Si la Comisión tomó en cuenta lo establecido en el Capítulo IV, artículo 22, Fracción III y IV, incisos a) del REGLAMENTO y la recomendación fundada y motivada de las siguientes actividades académicas...", en su exposición la unidad administrativa en primer término explica que el fundamento aludido por la persona solicitante de Acceso a Datos Personales corresponde al Reglamento del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores en el año 2022 el cual no corresponde a la normativa aplicable a la Convocatoria para Investigadora o Investigador Nacional Emérito 2023, siendo que dicha convocatoria tiene su fundamento en el Reglamento del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2023.

Asimismo, la unidad administrativa señaló que para dar atención a los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 de la solicitud de Acceso a Datos Personales fueron tomados en cuenta por la Comisión de Investigadoras e Investigadores Eméritos en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores





**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN  
CT/III/24**

del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de julio de 2023 que establece:

*"Artículo 19. Para recibir el reconocimiento la persona solicitante deberá demostrar, según la categoría y, en su caso el nivel al que aspire, el cumplimiento de los requisitos siguientes:*

*V. Para obtener el reconocimiento como Investigadora o Investigador Nacional Emérito la o el solicitante deberá demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- a) Cumplir 65 años o más en el año de la convocatoria;*
- b) Contar con el reconocimiento de Investigadora o Investigador Nacional Nivel 3 con anterioridad al cierre de la convocatoria para Investigadora o Investigador Nacional Emérito, y*
- c) Los demás que establezca la convocatoria correspondiente, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.*

*Para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, las instancias del SNII, en el ámbito de sus atribuciones, podrán solicitar la información que estimen pertinente.*

*Para el otorgamiento del reconocimiento se tomará en cuenta la obra y la trayectoria globales, en términos del presente Reglamento y demás normativa aplicable."*

Considerando el marco normativo aplicable a la Convocatoria para Investigadora o Investigador Nacional Emérito 2023, la unidad administrativa señaló que las actividades referidas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 de la solicitud de acceso a datos personales fueron tomadas en cuenta de forma global por la Comisión de Investigadoras e Investigadores Eméritos al momento de realizar la evaluación de la persona requirente señalando, además, que la fundamentación y motivación respecto de la decisión de evaluación de su obra, así como su trayectoria global se encuentra plasmada en el oficio individual que fue hecho de su conocimiento a partir de la publicación de los resultados de la Convocatoria para Investigadora o Investigador Nacional Emérito 2023.

Asimismo, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad informó que no obstante con lo anterior realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de alguna expresión documental que contenga una evaluación realizada individualmente respecto de cada una de las actividades señaladas por la persona aspirante en la Convocatoria para Investigadora o Investigador Nacional Emérito 2023 y que, como resultado de esa búsqueda no pudo localizar algún documento que contenga dicha evaluación individual por lo que, para dar certeza a la persona solicitante al acceso de sus datos personales ha demostrado los extremos para atender la solicitud este Comité de Transparencia cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar la formal inexistencia de la información requerida.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías aprobó por unanimidad el siguiente:

**ACUERDO**

**CT/III/167/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 párrafo segundo, 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información relativa de alguna expresión documental que contenga una evaluación realizada individualmente respecto de cada una de las actividades señaladas por la persona aspirante en la Convocatoria para Investigadora o Investigador Nacional Emérito 2023.

**8. Solicitud de acceso a la información 330010924000170**

**ANTECEDENTES**

Por medio de la solicitud de acceso a información pública 330010924000170, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]



*Handwritten signatures and initials in blue and green ink.*



ACTA DE LA TERCERA SESIÓN  
CT/III/24

*Buenas tardes se requiere una base de datos de la producción científica de los investigadores vigentes en el Sistema Nacional de Investigadores en 2024. De su total producción científica interesa sólo los artículos científicos, todos los que tienen cargados en su CVU. La información es para una investigación posdoctoral con financiamiento CONACYT para caracterizar a la ciencia en México.*

*Se requiere una base de datos del padrón de estancias posdoctorales CONACYT vigentes en enero febrero de 2024 donde se incorpore toda la información que tienen cargada en su CVU, artículos, horas de docencia, premios, idiomas, capítulos de libro, instituciones donde se obtuvo el grado, inicio y fin de la beca posdoctoral, fecha de nacimiento y todos los demás datos que se puedan obtener desde el CVU. No es necesario el nombre del beneficiario, la información es para fines estadísticos en el marco de una investigación que pretende caracterizar a la ciencia en México. (Sic).*

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad y por la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva, esta última en su respuesta manifestó que, por lo que respecta a la fecha de nacimiento de los integrantes del padrón de estancias posdoctorales Conahcyt, vigentes en los meses de enero y febrero de 2024, es considerado como un dato personal, al que sólo podrán tener acceso sus titulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados mismos que son susceptibles de ser clasificados.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva, se desprende que, la fecha de nacimiento de los integrantes que conforman el padrón de estancias posdoctorales Conahcyt, vigentes en los meses de enero y febrero de 2024, se considera como un dato personal concerniente a personas físicas identificadas o que pueden ser identificables y por ende debe ser tratada como información de carácter confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública actualizan el supuesto de confidencialidad.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta. En consecuencia, el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías emitió por unanimidad los siguientes:

ACUERDOS

**CT/III/170-1/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva, respecto de la fecha de nacimiento de los integrantes del padrón de estancias posdoctorales Conahcyt, vigentes en los meses de enero y febrero de 2024, por considerarse información confidencial.

**CT/III/170-2/2024.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta autorizada a la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva.

9. Solicitud de Acceso a la Información 330010924000176

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de información pública 330010924000176, se requirió de este Consejo lo siguiente:



Handwritten signatures and initials in blue and green ink.



ACTA DE LA TERCERA SESIÓN CT/III/24

[...]

Por este medio realizamos una petición consistente en obtener detalles precisos acerca de los proyectos que se especifican en el documento que se anexa y que han sido respaldados por fondos públicos, con el fin de evaluar posibles áreas de colaboración, así como para fines de transparencia y rendición de cuentas. Adjunto a esta correspondencia, encontrarán un escrito debidamente firmado y escaneado, en el cual formalizo la solicitud de la información mencionada anteriormente.

Table with 3 columns: Convocatoria: CB-2008, Convocatoria: CB-2003, Convocatoria: CB-2002. Sub-rows show project numbers: 99890, 44064, 41759.

[...]

Esta solicitud, fue turnada y atendida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación, la Unidad de Administración y Finanzas y por la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, esta última informó que derivado de la búsqueda exhaustiva de la documentación requerida por la persona solicitante, no se obtuvo información relativa a los proyectos 44064 y 41759, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la intervención del Comité de Transparencia a fin de que se confirme la inexistencia de la información requerida.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, se desprende que la unidad administrativa realizó una búsqueda exhaustiva de los proyectos 44064 y 41759 en los archivos documentales físicos y digitales que obran en la Dirección de Ciencia de Frontera adscrita a la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, en la Dirección de Administración de Fondos, en la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional, así como en la Dirección de Repositorios y Procesamiento de Datos, sin localizar las documentales requeridas por el solicitante.

Por tal motivo la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, remitió un acta circunstanciada de la cual se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue realizada la búsqueda de la información y como resultado de la misma no se obtuvo documental alguna por lo que solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de que sea declarada la formal inexistencia de la documentación.

En consecuencia, el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías aprobó por unanimidad los siguientes:

ACUERDOS

CT/III/176-1/2024. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138, fracción II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículo 141, fracción II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de alguna expresión documental que dé cuenta de la información relacionada con el proyecto 44064 aprobado mediante la Convocatoria CB-2003 y de la información relacionada con el proyecto 41759 aprobado mediante la Convocatoria CB-2002, toda vez que la misma no obra en los archivos de la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, en la Dirección de Ciencia de Frontera, en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, en la Dirección de Administración de Fondos, en la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional, así como en la Dirección de Repositorios y Procesamiento de Datos.

CT/III/176-2/2024. Con fundamento en el artículo 138, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 141, fracción IV, se instruye a la Unidad de Transparencia a que de vista al Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias, Tecnologías, respecto de la inexistencia de las documentales señaladas a efecto de que se inicie con el procedimiento de investigación correspondiente.

CT/III/176-3/2024. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las respuestas correspondientes, así como el acta circunstanciada emitida por la Dirección de Investigación Humanística y Científica.





**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN  
CT/III/24**

**10. Solicitud de Acceso a la Información 330010924000189**

**ANTECEDENTES**

Por medio de la solicitud de información pública 330010924000189 se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

1.- Solicito en versión electrónica los siguientes contratos o convenios y todas sus modificaciones celebradas con por esta dependencia con QUADNUM LIMPIEZA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. con Registro Federal de Contribuyentes QLC080910D7A:  
Datos para búsqueda del contrato

*Contrato 1*

Nombre de la Unidad Compradora (UC): Subdirección de Adquisiciones  
CÓDIGO DEL CONTRATO: c-494/09  
Número de procedimiento (Compranet): 11112001-014-09  
Descripción: Servicio de limpieza integral de muebles e inmuebles institucionales  
Fecha de inicio del contrato: 30/12/2009

*Contrato 2*

Nombre de la Unidad Compradora (UC): Subdirección de Adquisiciones  
CÓDIGO DEL CONTRATO: c-88/09  
Número de procedimiento (Compranet): 11112001-002-09  
Descripción: Servicio de Limpieza Integral de Muebles e Inmuebles Institucionales  
Fecha de inicio del contrato: 02/03/2009

2.- Y de los contratos, también solicito los documentos donde se exprese o manifieste el tema de la subcontratación (si hubo) y donde se indique la(s) parte(s) a subcontratar y la documentación que acredite la experiencia.

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Unidad de Administración y Finanzas quien en su respuesta manifestó que los contratos identificados como C-88/09 y C-494/09 contienen el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, considerado como un dato personal en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, mismo que es susceptible de ser clasificado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que a efecto de dar atención a la solicitud de información remitió las versiones públicas de dichas documentales y solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de determinar la procedencia de la clasificación propuesta.

**CONSIDERACIONES**

Del análisis realizado a la respuesta emitida por la Unidad de Administración y Finanzas, se desprende que en los contratos identificados como C-88/09 y C-494/09 se encuentran visible el Registro Federal de Contribuyentes, el cual de acuerdo con la normatividad aplicable, el dato manifestado encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados lo cual lo sitúa con el carácter de información confidencial y por lo tanto debe ser resguardado.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.



**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN  
CT/III/24**

Finalmente, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta. En consecuencia, el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías emitió por unanimidad los siguientes:

**ACUERDOS**

**CT/III/189-1/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Administración y Finanzas respecto del Registro Federal de Contribuyentes contenido en los contratos C-88/09 y C-494/09, por considerarse información confidencial.

**CT/III/189-2/2024.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Unidad de Administración y Finanzas.

**II. Solicitud de acceso a la información 330010924000191**

**ANTECEDENTES**

Por medio de la solicitud de acceso a información pública 330010924000191, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]  
*Solicito el poder notarial del titular de la Unidad de Administración y Finanzas, escritura pública 160168, de fecha 30 de enero de 2024, pasada ante la fe del Lic. Ariel Ortiz Macías, Notario Público 103 de la Ciudad de México.*  
[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Unidad de Administración y Finanzas, quien en su respuesta manifestó que el Poder Notarial solicitado contiene entre otra la información siguiente: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), nacionalidad, origen, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y estado civil, datos que son considerados como datos personales en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública los cuales actualizan el supuesto de confidencialidad. Por lo que a efecto de dar atención a la solicitud de información remitió las versiones públicas de dichas documentales y solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de determinar la procedencia de la clasificación propuesta.

**CONSIDERACIONES**

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Unidad de Administración y Finanzas se desprende que, en el Instrumento Notarial número 160,468, de fecha 30 de enero de 2024, expedido por el Notario Público 103 de la Ciudad de México, que contiene la información del interés del solicitante visibiliza Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), nacionalidad, origen, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y estado civil de una persona física identificada e identificable, información que es considera en la categoría de datos personales. Aunado a lo anterior, tomando en consideración los antecedentes emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su calidad de órgano garante, dicha información debe ser considerada como confidencial toda vez que redunda en datos de carácter personal que hacen identificable a la persona, los cuales en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y a la cual sólo podrán tener acceso a ellos sus titulares.







ACTA DE LA TERCERA SESIÓN  
CT/III/24

Cadena Original del Complemento, Sello Digital del Emisor y Sello Digital del SAT, los cuales son considerados datos personales en términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, los cuales son susceptibles de ser clasificados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que a efecto de dar atención a la solicitud de información remitió las versiones públicas de dichas documentales y solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de determinar la procedencia de la clasificación propuesta.

CONSIDERACIONES

Del análisis realizado a la respuesta emitida por la Unidad de Administración y Finanzas, se desprende que en las facturas identificadas como C-88/09 y C-494/09 contienen los siguientes datos: Registro Federal de Contribuyentes, número telefónico personal, correo electrónico personal, Quick Response (Código QR), Folio Fiscal, Cadena Original del Complemento, Sello Digital del Emisor y Sello Digital del SAT, información que tal y como lo señala la unidad administrativa es considerada como información confidencial, de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Finalmente, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta. En consecuencia, el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías emitió por unanimidad los siguientes:

ACUERDOS

**CT/III/209-1/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Administración y Finanzas respecto del Registro Federal de Contribuyentes, número telefónico personal, correo electrónico personal, Quick Response (Código QR), Folio Fiscal, Cadena Original del Complemento, Sello Digital del Emisor y Sello Digital del SAT, contenidos en las facturas identificadas como C-88/09 y C-494/09, por considerarse información confidencial.

**CT/III/209-2/2024.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Unidad de Administración y Finanzas.

13. Solicitud de acceso a la información 330010924000232

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de acceso a información pública 330010924000232, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Solicitud de relación de estudiantes titulados de los programas de posgrado de la Facultad de Zootecnia y Ecología, UACH, pertenecientes al Sistema Nacional de Posgrados (CONHACyT) del 1o de enero al 13 de marzo del 2024. Así como los documentos probatorios de cumplimiento de los requisitos de titulación, conformación de comités de tesis, el seguimiento y revisión del desarrollo de tesis y la conformación del comité de examen de grado. Todo ello, de acuerdo a*





ACTA DE LA TERCERA SESIÓN  
CT/III/24

Reglamentos Académicos de Posgrado Institucionales y a Reglamentos del CONHACYT. Solicito además, la información de las autoridades institucionales que avalaron el cumplimiento de dichos requisitos.

Datos complementarios: Archivos y Reglamentos de la Dirección de Investigación y Posgrado de la UACH y Secretaría de Posgrado correspondiente. (Sic).  
[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, la cual en su respuesta manifestó que en las actas de Examen de Grado de cuatro personas beneficiarias del programa de posgrado de la Facultad de Zootecnia y Ecología de la Universidad Autónoma de Chihuahua contienen datos que son considerados como personales de sus titulares y en donde se hace constar: número de acta, número de matrícula, fotografía y firma de las personas sustentantes, así como la firma los integrantes del jurado, a los cuales sólo podrán tener acceso sus titulares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados mismos que son susceptibles de ser clasificados. Por lo que a efecto de dar atención a la solicitud de información remitió las versiones públicas de dichas documentales y solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de determinar la procedencia de la clasificación propuesta.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se desprende que en las Actas de Examen de Grado de las cuatro personas beneficiarias del programa de posgrado de la Facultad de Zootecnia y Ecología de la Universidad Autónoma de Chihuahua, contienen el número de acta, número de matrícula, fotografía del sustentante, firma del sustentante y firma los integrantes del jurado, los cuales son considerados como datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y por ende se considera como información de carácter confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública actualizan el supuesto de confidencialidad.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta. En consecuencia, el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías emitió por unanimidad los siguientes:

ACUERDOS

**CT/III/232-1/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto del número de acta, número de matrícula, fotografía del sustentante, firma del sustentante y firma los integrantes del jurado, contenidos en las Actas de Examen de Grado de las cuatro personas beneficiarias del programa de posgrado de la Facultad de Zootecnia y Ecología de la Universidad Autónoma de Chihuahua, por considerarse información confidencial.

**CT/III/232-2/2024.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad.



Handwritten marks: a blue 'A' and a green 'B' with a blue 'X' next to it.



ACTA DE LA TERCERA SESIÓN CT/III/24

14. Solicitud de Acceso a la Información 330010924000241

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de información pública 330010924000241, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

Atentamente presento nuevamente la solicitud de información:

Solicito 1) los informes técnico y financiero del Convenio de asignación de recursos 11200/338/2021, Actualización de Mod. Ord 03/2021, General 335/2021, UMSNH\_DAPF Proyecto 317189 CONACYT, Beneficiario: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, monto: 6'000,000 (seis millones de pesos mn), bajo la modalidad "3.2.3 Infraestructura, incluyendo Proyectos de modernización tecnológica", el cual consiga como objetivo del proyecto "dotar al bioterio universitario del equipamiento necesario para garantizar, con base en la Norma Oficial Mexicana 062-ZOO-1999, el suministro de animales para laboratorio..." Asimismo, requiero conocer 2) el detalle del ejercicio de 60,000 pesos solicitados para el rubro de gasto corriente 482 Capacitación y entrenamiento (quiénes recibieron qué capacitación o entrenamiento, cuándo, dónde y cuánto costó), según se desglosa en el Anexo 1 de dicho Convenio. 3) Qué se adquirió en el rubro desglosado como 365 Reactivos e insumos y, finalmente, 4) si algo del recurso para infraestructura y equipamiento se destinó a la adquisición de animales vivos, de qué especie, a qué proveedor y cuántos --mostrar facturas.

Ya la había presentado el 11/12/2023 (folio 330010923000958). El sujeto obligado respondió solicitando una prórroga de 10 días, mas no respondió nada más transcurridos estos. Parece que el INAI le contó esa solicitud de prórroga como "Respuesta" y me inhabilitó el botón de Queja, supongo que a principios de marzo de 2024. Agradeceré que también me aclaren qué pasó con mi solicitud de diciembre de 2023. (Sic).

[...]

Esta solicitud, fue turnada y atendida por la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica y por la Unidad de Administración y Finanzas, esta última manifestó que en los documentos identificados como Rubro 482, Rubro 365, Gasto Inversión y Rubro 482 y Constancias Datos Personales, contienen diversa documentación que forma parte del proyecto con clave 317189 CONACYT, cuyo beneficiario es la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, como se detalla en el cuadro inserto más adelante en el cual se identifican una serie de datos personales de una o varias personas físicas identificadas o identificables, los cuales en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Table with 4 columns: CARPETA BASE, ARCHIVOS, NOMBRE, DATOS PERSONALES QUE CONTIENE. It lists various records and their associated personal data.





ACTA DE LA TERCERA SESIÓN  
CT/III/24

RUBRO	482	Alejandro Bravo Patiño	José Armando Gómez Ayala	Firma
CONSTANCIAS		Javier Oviedo Boyso	José Armando Gómez Ayala	Firma
DATOS PERSONALES		Ricarda Cortés	José Armando Gómez Ayala	Firma
		Rosa Elvira Nuñez	José Armando Gómez Ayala	Firma
		Yumuen Quintero	José Armando Gómez Ayala	Firma
		Constancia BPL Gabriela	Jorge Luis Contreras Karina Rivera Loza	Firma y código de identificación
		Constancia JOB	Jorge Luis Contreras Karina Rivera Loza	Firma y código de identificación
		Constancia RENA	Jorge Luis Contreras Karina Rivera Loza	Firma y código de identificación
		Constancia YQS	Jorge Luis Contreras Karina Rivera Loza	Firma y código de identificación
		Constancia ABP BPL	Jorge Luis Contreras Karina Rivera Loza	Firma y código de identificación
		Constancia RCV	Jorge Luis Contreras Karina Rivera Loza	Firma y código de identificación
		Fernando Calderón Rico	Jorge Luis Contreras Karina Rivera Loza	Firma y código de identificación
		Francisco Perez	Jorge Luis Contreras Karina Rivera Loza	Firma y código de identificación
		Guillermo Anzo	Jorge Luis Contreras Karina Rivera Loza	Firma y código de identificación
		Juan Manuel Morales	Jorge Luis Contreras Karina Rivera Loza	Firma y código de identificación
		Luis Enrique Franco	Jorge Luis Contreras Karina Rivera Loza	Firma y código de identificación
		Miriam Piña Diaz	Jorge Luis Contreras Karina Rivera Loza	Firma y código de identificación
		Roberto Ortega Flores	Jorge Luis Contreras Karina Rivera Loza	Firma y código de identificación
		Sergio Molina Campos	Jorge Luis Contreras Karina Rivera Loza	Firma y código de identificación
		Tsitsiki Isabel	Jorge Luis Contreras Karina Rivera Loza	Firma y código de identificación

Por lo que a efecto de dar atención a la solicitud de información remitió las versiones públicas de dichas documentales y solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de determinar la procedencia de la clasificación propuesta.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Unidad de Administración y Finanzas así como de los anexos denominados Rubro 482, Rubro 365, Gasto Inversión y Rubro 482 y Constancias Datos Personales, los cuales contienen diversa documentación que forma parte del proyecto con clave 317189 CONACYT, contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables considerados confidenciales en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 111, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por el Lineamiento Noveno, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta. En consecuencia, el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías emitió por unanimidad los siguientes acuerdos:

ACUERDOS

CT/III/241-1/2024. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto del número de folio, serie, RFC, domicilio, teléfono, número de cuenta, número de sucursal, clabe interbancaria, correo electrónico personal, código QR, serie del certificado del emisor, folio fiscal, serie del certificado del SAT, sello digital del CFDI, sello digital del SAT, y cadena original del complemento de certificación digital del SAT, contenidos en las facturas que se encuentran en los archivos denominados: Rubro 482, Rubro 365, Gasto Inversión, así como las firmas autógrafas y el código de identificación contenidas en el archivo Rubro 482.



Handwritten signatures and initials in blue and green ink.



**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN  
CT/III/24**

Constancias Datos Personales, del proyecto con clave 317189 CONACYT, cuyo beneficiario es la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por considerarse información confidencial.

**CT/III/141-2/2024.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas, así como la prueba de daño autorizada a la Unidad de Administración y Finanzas.

**I. Ampliaciones de término**

De conformidad con lo establecido por el artículo 45, fracciones II, IV, V, VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo 61, fracciones II, IV, V y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia, informa al Comité de Transparencia que se autorizó la ampliación del plazo ordinario de atención para la sustanciación de las solicitudes:

330010924000072, 330010924000086, 330010924000088, 330010924000090, 330010924000092, 330010924000108, 0010924000129, 330010924000131, 330010924000135, 330010924000150, 330010924000152 y 330010924000170

Una vez agotados los puntos del orden del día, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las dieciocho horas con dieciséis minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Mtra. Daniela Herrera Covarrubias	Suplente de la Presidencia del Comité de Transparencia	
Lic. Oscar García Palomares	Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control	
Lic. Fernando Hernández Flores	Titular del Área Coordinadora de Archivos	
Mtra. Belén Sánchez Robledo	Secretaria Técnica del Comité de Transparencia	

